

Guía para obtener la declaración de **UTILIDAD PÚBLICA**



CAM

Caja Mediterráneo



ÍNDICE

Síntesis	4
Caja Mediterráneo ofrece de forma gratuita a las asociaciones los siguientes servicios	5
■ Proyecto de utilidad pública asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones	6
■ Cuestiones generales de tributación de las entidades sin fines lucrativos	12
■ Beneficios fiscales derivados de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	15
Anexo	25



Caja Mediterráneo colabora con diferentes asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en el desarrollo de su labor. La declaración de entidad de utilidad pública es un reconocimiento social a la labor que realizan estas entidades y su obtención requiere del cumplimiento de una serie de requisitos. Por ese motivo, Caja Mediterráneo quiere facilitar con este documento el procedimiento para que las entidades sociales sin ánimo de lucro opten por la consecución de esta declaración.

La labor de Obra Social de Caja Mediterráneo ha permitido consolidar las bases para todas sus actuaciones, que además de la lógica inversión económica, requieren del trabajo, la experiencia y la ilusión de todos los voluntarios y asociaciones que participan activamente en la realización de los diferentes proyectos y actividades.

Con este tipo de publicaciones CAM contribuye al desarrollo de un entorno más justo, solidario y con mayor calidad de vida. Esta guía es, en definitiva, una muestra más de la firme voluntad de Caja Mediterráneo por atender las demandas sociales del momento actual con el fin de favorecer la mejora de la sociedad.

Requisitos para conseguir la declaración de utilidad pública:

- La asociación debe promover el interés general y no ceñirse sólo al de sus asociados.
- La asociación deberá tener una antigüedad de al menos dos años.
- Sus órganos de representación no podrán percibir retribución con cargo a fondos y subvenciones públicas.

Trámites para la solicitud de declaración de utilidad pública:

- Se deberá adoptar el acuerdo a través de la Asamblea General de la entidad.
- Se tendrán al corriente los estados contables de los dos últimos ejercicios.
- La solicitud se presentará en el Registro en el que esté inscrita la asociación.
- Se acompañará a la solicitud la memoria anual de los dos últimos años, los estados contables y la acreditación de encontrarse al corriente en el pago de impuestos.

Respuesta de la Administración:

- La resolución final será competencia del Ministerio del Interior que será publicada en el BOE.
- Si en el plazo de 6 meses no se dicta la resolución, se entenderá desestimada por silencio administrativo pudiendo presentar los correspondientes recursos e incluso se podrá utilizar la vía judicial.

Ventajas que aportará el reconocimiento de utilidad pública:

- Usar la mención "DECLARADA DE UTILIDAD PÚBLICA" en todo tipo de documentos.
- Ventajas fiscales derivadas de la aplicación de la ley 49/2002 de 23 de diciembre, tanto para la propia asociación como para nuestros asociados y mecenas, sean personas físicas o jurídicas.
- Asesoramiento legal gratuito.
- Acceso a subvenciones y convocatorias de ayudas públicas.

Caja Mediterráneo ofrece de forma gratuita a las asociaciones los siguientes servicios:

- Podrán disponer de un equipo de abogados para la tramitación del expediente administrativo.
- Se apoyará a la asociación en la redacción de la memoria y en la confección de las cuentas anuales.
- Este equipo de abogados acompañará a la asociación en la realización de los trámites necesarios hasta la consecución de la declaración de utilidad pública.
- Asesoramiento sobre las ayudas a las que la asociación podrá optar una vez sea declarada de utilidad pública.
- Además de este equipo de profesionales, las asociaciones disponen de un buzón de correo electrónico al que podrán dirigir sus consultas: utilidadpublica@cam.es
- Espacio interactivo en **WWW.TUCAMON.ES** dirección <http://www.tucamon.es/grupo/utilidad-publica> en el que se abrirán foros de debate y se informará de todas las subvenciones y ayudas públicas a las que se podrán acoger.
- Para participar en este espacio sólo es necesario darse de alta como usuario.



PROYECTO DE UTILIDAD PÚBLICA ASOCIACIONES, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES DE ASOCIACIONES

Declaración de utilidad pública

La declaración de utilidad pública es un reconocimiento social de la labor que realizan las entidades sin ánimo de lucro. Conseguir esta declaración supone para la entidad numerosas ventajas fiscales reguladas por un régimen fiscal especial que, previa opción al mismo, les será de aplicación si cumplen con los requisitos legales exigidos.



Para obtener la declaración de utilidad pública es necesario cumplir una serie de requisitos recogidos en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, del Derecho de Asociación.

Es requisito para la declaración de utilidad pública que las entidades promuevan el interés general dirigiendo sus actividades, no sólo a sus asociados, sino a la sociedad en general.

Las ventajas fiscales a las que pueden optar las asociaciones una vez consiguen ser declaradas de utilidad pública viene recogido en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este régimen es aplicable también a la Fundaciones, a las ONG's que tengan la forma jurídica de fundaciones o de Asociaciones de Utilidad Pública, entre otras.

¿Qué requisitos tiene que reunir mi Asociación para poder conseguir la declaración de utilidad pública?

1. Fines de la Asociación.- Los fines de la asociación deben promover el interés general. Se citan, a título de ejemplo, fines de carácter educativo, cultural, deportivo, sanitario, asistencia social, promoción de la mujer, protección de la familia, protección de la infancia...

Estos fines quedan redactados en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 citada¹ y en el artículo 3.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre², de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La ley realiza una enumeración abierta de los fines de las asociaciones dejando claro que han de estar dentro del interés general, más allá de satisfacer las necesidades de sus asociados.

Si los fines de la entidad no son compatibles con los expresados, será necesario adaptarlos, modificando los Estatutos mediante acuerdo de la Asamblea General.

2. Las asociaciones deberán tener una antigüedad mayor de dos años para optar a la declaración de utilidad pública.
3. Los medios personales y materiales deberán adecuarse a sus fines estatutarios. Deberán contar con los medios humanos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de su actividad social.
4. Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante, en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación. En todo caso, el artículo 3 de la Ley 49/2002, con el fin de que la Asociación declarada de utilidad pública cumpla con los requisitos necesarios para ser beneficiaria del régimen especial que se contempla en dicha ley establece que, los miembros del órgano de representación y gobierno serán gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

1 *Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el art. 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.*

2 *Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.*

¿Qué trámites realizaremos para iniciar la solicitud de declaración de utilidad pública?

Habrá que convocar al órgano competente de la asociación para adoptar el acuerdo correspondiente e iniciar los trámites. Generalmente este acuerdo lo adoptará la Asamblea General, debiendo constar este punto en la convocatoria del orden del día que se realice según los Estatutos.

Se deberán tener al corriente los estados contables de los dos últimos ejercicios inmediatamente anteriores y las cuentas anuales.

¿Dónde presentamos la solicitud de Declaración Pública de nuestra Asociación?

Las solicitudes se presentarán ante el Registro donde se encuentre inscrita la asociación. Esto es, si nuestra asociación es una Asociación Nacional nos dirigiremos al Registro Nacional de Asociaciones o al autonómico correspondiente.

También caben otras vías de presentación según las leyes administrativas con el fin de dar registro y entrada a nuestra documentación, tal como la presentación en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier administración de las Comunidades Autónomas o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si se hubiera suscrito el oportuno convenio. También en las oficinas de correos. No obstante la primera opción es la más aconsejable, cierta y segura.

Presentaremos la documentación por duplicado y acompañando los originales para su cotejo. Las solicitudes por norma general responden a modelos o formularios disponibles incluso a través de Internet.

¿Qué documentación he de acompañar a mi solicitud?

Resulta imprescindible acompañar una memoria que refleje las actividades de los dos últimos años de la asociación, la contabilidad de los dos últimos años, certificado acreditativo de estar al corriente de las obligaciones frente a la Administración Tributaria y a la Seguridad Social, copia del alta en el I.A.E. y la acreditación del acuerdo adoptado por la asociación decidiendo iniciar los trámites.

¿Dónde se tramitará mi expediente?

El procedimiento consta de dos fases. En la primera fase, se recabará toda la documentación necesaria, y se pedirán informes a distintas Administraciones Públicas, existiendo la oportunidad de subsanar cualquier defecto. Esta fase llamada de instrucción se realizará, por lo general, ante el órgano encargado del Registro donde se encuentre inscrita la asociación.

La resolución final del expediente será competencia del Ministerio del Interior, quien si los informes necesarios requeridos son favorables, emitirá una resolución favorable a la declaración de utilidad pública de nuestra asociación, publicando esta resolución en el Boletín Oficial del Estado que tiene forma de Orden Ministerial.

¿Cuánto puede tardar la tramitación de este expediente?

La ley establece que el plazo máximo de duración será de 6 meses, de forma que si no se ha notificado ninguna resolución expresa a la asociación en ese tiempo, se entenderá que ha sido desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Contra este acto administrativo podremos interponer ante la misma Administración el recurso potestativo de reposición³ o ante los tribunales un recurso contencioso administrativo. Otra opción que nos queda es volver a presentar toda la documentación y volver a iniciar otra solicitud de declaración de utilidad pública.

3

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rasgos característicos.	
Facultativo	<i>No tenemos obligación de interponerlo, pero si decidimos hacerlo debemos esperar a que éste se resuelva o que pasado el plazo para resolver el recurso se entienda desestimado, antes de interponer el oportuno recurso contencioso administrativo ante los Tribunales.</i>
Plazo para interponer el recurso	<i>3 meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud (fecha de presentación que conste en la documentación en el sello de entrada de la solicitud que interponemos)</i>
Órgano al que va dirigido	<i>Ante el mismo órgano que debía dictar la resolución: La Secretaría General Técnica.</i>
Plazo para resolver el recurso	<i>3 meses contados a partir del día siguiente pasados los seis meses desde la presentación de la solicitud (fecha de presentación que conste en la documentación en el sello de entrada de la solicitud que interponemos)</i>

¿Qué podemos hacer tanto si la administración no responde o si resuelve expresamente desestimando nuestra solicitud?

La orden ministerial desestimando la solicitud agota la vía administrativa; es recurrible ante la misma Administración a través del recurso de reposición, incluso en vía judicial, interponiendo recurso contencioso administrativo.

¿Qué ventajas puede obtener mi asociación con el reconocimiento de utilidad pública?

Puedo usar la mención “Declarada de Utilidad Pública” a continuación del nombre de la asociación en todo tipo de documentos, así como obtener beneficios fiscales, ayudas económicas, e incluso asistencia jurídica gratuita.

Una vez conseguida la declaración de utilidad pública por nuestra Asociación, ¿es ésta definitiva?

Si se dejan de cumplir los requisitos por parte de la asociación, o se incumple alguna de las obligaciones que de ello se derive, la declaración de utilidad pública podrá ser revocada mediante Orden del Ministro del Interior.

¿Qué obligaciones debemos cumplir desde la Declaración de Utilidad Pública para mantener este reconocimiento?

El aprovechar las ventajas fiscales y el régimen fiscal más favorable para nuestra entidad y sus asociados, va a suponer que debemos gestionar cada actividad y cada proyecto con la mayor diligencia y cuidado, debiendo reflejar el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos, en su caso.

Anualmente, nuestra Asociación deberá rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas. Esta documentación la depositaremos ante el órgano del registro correspondiente. Existen formularios o modelos redactados por la Administración que nos orientan para su realización.

En caso de que estando declaradas de utilidad pública, la Administración nos requiera cualquier información o informe sobre alguna materia relacionada con nuestra actividad, deberemos facilitárselo con el fin de mantener este beneficio.

¿Qué tipo de contabilidad debe llevar mi asociación?

La Ley de Asociaciones indica que éstas han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

Debe existir un Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Anual junto con el resto de documentación que nos exija la normativa en esta materia.

La contabilidad de las Asociaciones viene regulada en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades.



CUESTIONES GENERALES DE TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS



¿Actualmente cuál es el régimen fiscal establecido para las entidades sin fines lucrativos (asociaciones, fundaciones etc.)?

La ley del impuesto de sociedades considera a las fundaciones, las asociaciones, bien estén declaradas de utilidad pública o no, y resto de entidades sin ánimo de lucro, como entidades parcialmente exentas.

Cabe la posibilidad de aplicar dos regímenes distintos a los efectos del Impuesto de Sociedades una vez hemos conseguido la declaración de Utilidad Pública⁴:

1. el que contempla la Ley 49/2002 mencionada y
2. el contemplado en el Capítulo XV del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo caso, de no optar por el régimen fiscal de la Ley 49/2002, nuestra entidad debe computar sus ingresos y gastos conforme se indica en dicho régimen fiscal aplicable como entidad parcialmente exenta (según la Ley del Impuesto sobre Sociedades)

⁴ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 9. Exenciones.

2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.
3. Estarán parcialmente exentas del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta Ley:
 - a. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.

¿Actualmente las entidades sin fines lucrativos (asociaciones o fundaciones) tenemos obligación de presentar declaración del impuesto sobre sociedades?

En caso de que no nos sea aplicable el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, estaremos exentos de presentar declaración si cumplimos simultáneamente los tres requisitos siguientes:

- a. Que los ingresos totales de nuestra entidad no superen 100.000 euros anuales, procedentes tanto de sus actividades exentas como no exentas.
- b. Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas que obtenga nuestra entidad sometidas a retención, no superen 2.000 euros anuales. Estos ingresos pueden proceder de explotaciones económicas de su patrimonio, así como de la transmisión de bienes o derechos.
- c. Que todas las rentas no exentas que obtenga nuestra entidad estén sometidas a retención, con independencia de que no haya soportado retención efectiva al darse alguna de las excepciones a la obligación de practicar retención.

En el resto de casos, nuestra asociación está obligada a presentar declaración por el Impuesto de Sociedades por las rentas que percibe, exentas o no exentas, debiendo realizar los ajustes que se contemplan en el impuesto.

¿Nuestros Asociados o colaboradores, qué ventajas obtienen por las donaciones que nos realizan?

La Ley de IRPF establece una deducción por las donaciones realizadas por las personas físicas a las fundaciones que rindan cuentas ante el Protectorado correspondiente y asociaciones de utilidad pública.

Esta deducción por donativos, en caso de no acogerse nuestra entidad al régimen fiscal de la Ley 49/2002, es notablemente inferior al establecido en ésta. Se limita al 10% de las cantidades donadas teniendo como límite un máximo del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Ejemplo:

Pedro es socio de nuestra asociación, ahora declarada de utilidad pública. En concepto de cuota satisface 50 € al año y este año sufragó el pago de unos folletos realizados por nuestra asociación que difundían una actividad que realizaba. El coste de estos folletos ascendía a 300 €. En su declaración de la renta su base liquidable resulta de 9.000 €. ¿Cómo opera esta deducción?

En primer lugar, si nuestra asociación no estuviera declarada de utilidad pública, Pedro no podría aprovecharse de ninguna deducción ni ventaja fiscal⁵.

En el caso que nos ocupa, Pedro ha donado una cantidad total a nuestra asociación ya declarada de utilidad pública de 350 €. Tiene derecho a una deducción efectiva de 35 €. Esta cantidad no supera del 10% de su base liquidable (900 €), por lo que se deducirá los 35 €.

¿Existe ahora alguna ventaja en el caso de que un socio o colaborador nuestro fuera una empresa que tenga que tributar por el Impuesto de sociedades?

En caso de que algún socio o colaborador tuviera obligación de tributar por el impuesto de sociedades, los gastos o cantidades satisfechos en concepto de donativo o liberalidad, no se consideran gastos deducibles en el cómputo de la base imponible del impuesto.

Esto supone que en caso de no optar nuestra asociación por el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, una empresa no obtiene ninguna ventaja fiscal por las aportaciones de bienes, donativos y donaciones que nos realicen. Además, legalmente la empresa donante en el cálculo de la base imponible de su liquidación por Impuesto de Sociedades, deberá realizar un ajuste positivo al "Resultado Contable" por la cantidad donada en concepto de donativo o liberalidad.

⁵ El régimen establecido en la Ley 49/2002, como después se comprobará, Pedro podrá aprovecharse de una deducción mucho mayor y más ventajosa.

BENEFICIOS FISCALES DERIVADOS DE LA LEY 49/2002 DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

La Ley 49/2.002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido numerosos beneficios fiscales que no sólo afectan a las asociaciones de utilidad pública y fundaciones, sino que se extiende a las personas que colaboran con la actividad de la asociación.

¿Qué entidades tienen derecho a todos estos beneficios fiscales?

Las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, determinadas ONGs que tengan la forma jurídica de fundación o asociación declarada de utilidad pública y asociaciones deportivas, entre otras.

Se exigen, además, otro tipo de requisitos muy similares a los exigidos para obtener la declaración de utilidad pública. Los requisitos vienen recogidos en el artículo 3⁶ de la citada Ley, requisitos que siempre habrá de cumplir la entidad para poder beneficiarse de este régimen fiscal más favorable.

¿Son de aplicación automática estos beneficios fiscales, o es necesario realizar algún trámite ante la Administración Tributaria?

No es suficiente con haber conseguido una declaración de utilidad pública, o cumplir el resto de requisitos que se exigen por la Ley 49/2.002. Además, hay que presentar una comunicación (declaración censal) ante la Administración Tributaria correspondiente solicitando la aplicación de estos beneficios fiscales.

Una vez comunicado, el régimen fiscal será aplicable a partir del ejercicio siguiente al de nuestra comunicación.

¿Durante cuánto tiempo se entiende concedida la aplicación de estos beneficios fiscales?

⁶ Desarrollado en anexo.

La concesión lo es por un tiempo indefinido, a no ser que la entidad beneficiaria renuncie a los beneficios fiscales. En todo caso, la entidad deberá cumplir con los requisitos para el mantenimiento de su condición como asociación de utilidad pública y con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la citada Ley, cumplimiento que ha de ser probado por la entidad a requerimiento de la Administración tributaria.

¿Cuáles son los beneficios fiscales para nuestra entidad?

Nuestra entidad contará con un régimen fiscal especial, por el que los distintos tipos de rentas que integren su base imponible se distinguen según su origen. Los ingresos de la entidad que provengan de las subvenciones, cuotas de asociados, donativos, alquileres, intereses de cuentas, dividendos, cánones... (no sometidos a retención o ingreso a cuenta → para ello, la entidad sin fines lucrativos debe acreditarse como tal ante el pagador de la renta mediante un certificado expedido por la AEAT en el que conste que la entidad se acoge al régimen especial y su vigencia hasta la finalización del período impositivo), estarán exentos del Impuesto de Sociedades.

Las rentas que no estén exentas disfrutarán, además, de un tipo reducido (10%).

¿Tendrá nuestra entidad, si cumple con los requisitos indicados en la Ley 49/2002, obligación de presentar declaración por el impuesto de sociedades?

Sí, tendremos obligación de presentar declaración por el impuesto de sociedades integrando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios fiscales del régimen especial.



Así como deberemos presentar una Memoria Económica ante la Agencia tributaria de nuestro domicilio en el plazo de siete meses desde la finalización del ejercicio anterior. Esta memoria ha de identificar los distintos tipos de rentas e ingresos, el destino de los distintos fondos que reciba la entidad, etc.

Si nuestra entidad ya tiene obligación de presentar una memoria de forma anual (como es el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones), esta información con efectos tributarios se puede incluir en la memoria anual que realicen. Por lo tanto, la presentarán ante el registro correspondiente y ante la Agencia Tributaria.

Si nuestra entidad no supera los 20.000 € anuales por ingresos y no tiene ninguna participación en sociedades mercantiles, queda exenta de presentar esta memoria económica, sin perjuicio de la obligación de elaborarla.

¿Debo pagar impuestos locales o municipales?

Estas entidades estarán exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, así como el impuesto que grava el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalías).

¿Existen incentivos fiscales para las personas o empresas que realicen aportaciones a nuestra entidad?

Las donaciones a estas entidades podrán deducirse, tanto de los impuestos sobre la renta como en los impuestos sobre sociedades, con determinados límites establecidos legalmente.

La Ley 49/2002 establece el término mecenazgo, incentivando fiscalmente a las personas o empresas que participen en las actividades de entidades sin fines lucrativos (fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, etc.)

Si nuestra entidad opta por el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 podrá también conseguir ayuda y financiación del **sector privado y del sector público**.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública juegan con ventaja frente a las no declaradas en la obtención de tales ayudas.

Existen muchas modalidades de incentivos al mecenazgo y, a título de ejemplo,

enunciamos las siguientes:

- donativos y donaciones de bienes o de derechos⁷.
- cuotas de afiliación
- convenios de colaboración empresarial
- gastos en actividades de interés general
- programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

La donación o donativo ha de ser pura y simplemente una liberalidad sin recibir nada a cambio, ni siquiera una contraprestación publicitaria, como incorporación de un logo comercial en la publicidad que la entidad realice.

¿Qué deducción se aplica una persona física que realiza una aportación a favor de una de las entidades beneficiarias, qué efecto tiene en su impuesto sobre la renta (IRPF)?

Tendrá derecho a deducirse el 25% del importe de la aportación en su declaración del IRPF, con el límite del 10% de la base liquidable.

Siguiendo con el ejemplo anterior:

Pedro es socio de nuestra asociación, ahora declarada de utilidad pública. En concepto de cuota satisface 50 € al año y este año sufragó el pago de unos folletos realizados por nuestra asociación que difundían una actividad que realizaba.

⁷ Las donaciones o donativos pueden ser revocables, no obstante, de entrada serán irrevocables. En caso de revocación se perderá sobre los mismos las ventajas fiscales que pudieran haberse obtenido.



El coste de estos folletos ascendía a 300 €. En su declaración de la renta su base liquidable resulta de 9.000 €. ¿Cómo opera esta deducción?

Del total de los 350 € que ha satisfecho a nuestra asociación podrá deducirse el 25 %. Es decir, se deduce 87,50 €. Podría deducirse por este concepto hasta 900 € (10% de la base liquidable). Como vemos, es mucho más ventajosa esta opción.

¿Y si el donante es una persona jurídica o empresa que tenga obligación de declarar por el impuesto de sociedades ¿qué ventajas tiene?

Las personas jurídicas o empresas tienen derecho a deducir de su cuota íntegra del Impuesto de Sociedades (minorada en las bonificaciones, deducciones por doble imposición y deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades) el 35 % del importe de la aportación realizada. Esta deducción por la donación podrá absorber la totalidad de la cuota a pagar en el período impositivo.

Si durante el periodo impositivo la empresa o persona jurídica no ha podido deducir el 35 % de la aportación realizada porque la cuota líquida que resulta de su impuesto no es suficiente, podrá deducirla en las liquidaciones de los 10 años inmediatos y sucesivos.

El importe de la aportación realizada tiene como límite o tope el 10 % de la base imponible del periodo impositivo. Si esta aportación (base de la deducción) excede de dicho límite, la cantidad que exceda se podrá aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos, respetando siempre dicho límite.

En todo caso, las donaciones y donativos efectuados no podrán ser computados como gasto deducible en la base imponible del impuesto de las empresas o personas jurídicas, sino que les será aplicable la deducción establecida en la Ley 49/2002 que hemos explicado.

Ejemplo:

Empresa, S.L. realiza el 01/02/2010 una donación a nuestra asociación declarada de utilidad pública por importe dinerario de 1.000 €. Por lo tanto, para poder aprovecharse de la deducción tendría que resultarle una base imponible

positiva de, al menos, 10.000 € (tope del 10% de la base imponible) Además, la deducción es el 35% de esta aportación, por lo que asciende a 350 €.

Vamos a ver cómo podría aprovecharse de la deducción según distintos casos:

1. En el periodo impositivo 2010 la base imponible de Empresa, S.L. del Impuesto de Sociedades es negativa. No podría aprovecharse de esta deducción. Cabría ver si en el periodo impositivo de 2011 la base imponible es de al menos 10.000 € y si cabe la aplicación de la deducción.
2. En el periodo impositivo 2010 la base imponible de Empresa, S.L. del Impuesto de Sociedades es positiva y asciende a 30.000 €. En este caso puede aprovecharse de la deducción y se deduciría el total del importe, quedando la liquidación como sigue:

Base imponible: 30.000 €
Cuota íntegra (tipo 30%): 9.000 €
Deducción por donativos (35% sobre 1000): 350 €
Cuota a ingresar: 8.650 €

3. En el periodo impositivo 2010 la base imponible de Empresa, S.L. del Impuesto de Sociedades es positiva y asciende a 6.000 €. En principio para poder aplicarse la deducción lo realizará por la parte que le corresponda. Como el 10% de la base imponible son 600 €, hasta esta cantidad máxima podrá aplicarse el 35% correspondiente de la deducción por donativos. Como para poder deducirnos íntegramente el donativo efectuado de 1.000 €, necesitamos una base imponible de 10.000 €, los 4.000 € de diferencia pasarán al ejercicio siguiente de 2011.

Por lo tanto, en 2010, tomaremos para calcular la deducción la base de 600€, calculando el 35%, por lo que podrá deducirse 210 €.

Base imponible: 6.000 €
Cuota íntegra (tipo 30%): 1.800 €
Deducción por donativos (35% sobre 600): 210 €
Cuota a ingresar: 1.590 €

El exceso, el 35 % de los 400 € restantes de la base de deducción, los podremos aplicar en el ejercicio siguiente, pudiendo deducir por donativos 140 €.

4. En el periodo impositivo 2010 la base imponible es de 10.000 €, siendo la deducción por doble imposición de Empresa S.L. de 2.800 €. Como la deducción

por donativos es de 350 €, la liquidación queda como sigue:

Base imponible: 10.000 €
Cuota íntegra (tipo 30%): 3.000 €
Deducción por doble imposición: 2.800 €
Deducción por donativos: 200 €
Cuota a ingresar: 0 €

La cantidad excedente de 115 € por deducción en donativos que no se ha podido aplicar en su totalidad, podrá deducirse en las liquidaciones de los periodos impositivos de los 10 años inmediatos y sucesivos.

Existe un ahorro fiscal de interés para las empresas por su participación a favor de nuestras entidades sin ánimo de lucro (asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones). Por lo tanto, debemos ser proactivos en la búsqueda de estas fuentes de financiación.

¿Cómo prueba la persona física o la persona jurídica o empresa que ha realizado una donación a nuestra entidad?; ¿qué debemos hacer como entidad receptora de estas donaciones, donativos etc. que se derivan en las ventajas fiscales analizadas?

La justificación de la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante un certificado que como entidad beneficiaria deberemos expedirles, cumpliendo con unos requisitos y características. Este certificado sirve de prueba para justificar los donativos y las donaciones que las personas físicas o las personas jurídicas o empresas han realizado a nuestro favor.

Además deberemos remitir a la Administración tributaria la información sobre las certificaciones expedidas declarando estos donativos o donaciones. Debemos presentar el modelo de declaración informativo 182, debidamente cumplimentado, en los plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Este modelo se presenta durante el mes de enero de cada año. En éste se contemplan los donativos, donaciones o aportaciones percibidos por nuestra entidad o disposiciones realizadas durante el año natural anterior. Lo presentaremos bien telemáticamente o en la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria que corresponda a nuestro domicilio fiscal.

¿Qué es un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general?

Es una medida de fomento del mecenazgo de especial interés para las asociaciones declaradas de utilidad pública, fundaciones y entidades beneficiarias de mecenazgo para captar fondos de empresas o de autónomos u otras personas físicas para el desarrollo de sus propias actividades.

Es una medida para participar en los fines de interés general, lo que trasciende al interés particular del colaborador.

Suponen una alternativa al patrocinio de actividades que ésta organice (que devenga IVA para nuestra asociación o fundación).

Indica el artículo 25 de la Ley 49/2002, que se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, aquél por el cual las entidades beneficiarias de mecenazgo, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

Este tipo de colaboraciones deben de ser plasmadas en un convenio escrito, difundiendo nuestra asociación su participación.

No obstante, la participación de una empresa o de un colaborador en esta forma de mecenazgo no le permite obtener otra deducción por la misma aportación por lo que no podrá disfrutar de ningún otro beneficio o deducción fiscal recogidos en la Ley 49/2002.

Características de los convenios de colaboración:

- Ayuda económica del sector privado para la realización de actividades.
- Difusión de la participación de la empresa privada en la actividad.
- No constituye una prestación de servicios la difusión de la participación.
- No está sujeta a IVA.
- La ayuda económica es un gasto deducible del IS o IRPF.

Ejemplo: Imaginemos que la "Asociación Conciertos declarada de Utilidad Pública" tiene entre sus fines estatutarios promover la música y su enseñanza, pudiendo realizar actividades en este ámbito tales como la organización de conciertos etc. Organiza cuatro veces al año ciclos de conciertos. Acude a Empresa, S.L.

para solicitar ayuda económica y a cambio le indica que se incluirá su logotipo en los carteles, folletos y resto de publicidad que pueda realizar. Todo ello, reflejado por escrito en un convenio. Al final Empresa S.L. realiza una aportación de 1.000 €.

¿Cómo tributa esta ayuda económica?

Ventaja 1. Esta operación no va a estar sujeta a IVA. La difusión que realicemos no supone una prestación de servicios. Nos ahorramos ingresar este IVA en Hacienda y expedir factura por ello.

El patrocinio sí supone una prestación de servicios. Por el patrocinio publicitario, el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador (en el ejemplo que nos ocupa, asociación de Conciertos sería el patrocinado y Empresa S.L. sería el patrocinador).

En el patrocinio, la prestación de servicios consistiría en la difusión de la publicidad de la Empresa, S.L. Ello no estaría dentro de nuestros fines como Asociación (puesto que nuestros fines son promover la música y su enseñanza, pudiendo realizar actividades tales como los conciertos). En estos casos, al existir unos rendimientos derivados de la difusión publicitaria estaríamos obligados a emitir la correspondiente factura con devengo del IVA al tipo del 16% (18% a partir del 1 de julio de 2010).

Ventaja 2. Casos de Asociaciones. La Dirección General de Tributos ha señalado en numerosas consultas que si una asociación no está declarada de utilidad pública, no puede utilizar los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. Por lo tanto, ante un caso como el anterior, si la Asociación no está declarada de Utilidad Pública, la ayuda que recibe de Empresa S.L. sería considerada un patrocinio.

Ventaja 3. Concepto de Ayuda. No se limita solamente a una aportación dineraria, sino también a la aportación de bienes y derechos, aportaciones en especie



etc. que debe quedar claramente definida en el convenio. A tal efecto, Empresa, S.L. puede realizar cualquier tipo de aportación bien en metálico, en bienes, en servicios que preste que puedan cuantificarse ("en especie") o satisfaciendo servicios a nuestro favor etc. según convenga a la Asociación Conciertos declarada de Utilidad Pública, debiendo pactarlo por escrito.

Ventaja 4. Tratamiento fiscal de la aportación realizada. Las cantidades satisfechas o la cuantificación de la ayuda en base al convenio de colaboración firmado con Empresa S.L. van a ser consideradas como Gastos Deducibles en el cómputo de la Base Imponible de su impuesto de sociedades. Por lo tanto, los 1.000 € satisfechos van a favorecer a la Empresa, S.L., resultándole una base imponible más favorable. El efecto, frente a la deducción por donativos es el siguiente:

La Empresa, S.L. tras realizar los ajustes contables por amortizaciones u otros conceptos obtiene una base imponible de 7.000 € en su Impuesto de Sociedades. Si ha firmado un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, teniendo prueba del mismo y siendo la aportación de 1.000 €, veremos que como gasto deducible que es, estará computado en el Resultado Contable, no incrementando la base imponible del impuesto.

Si este importe fuera simplemente por un donativo, estaríamos ante el caso 3 reproducido con anterioridad, es decir, al Resultado Contable se le practicaría un ajuste positivo por importe de 1.000 €, resultando una base imponible de 8.000 €.

No existe incompatibilidad entre la deducción por los donativos o aportaciones realizadas con los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. No obstante, un mismo gasto no puede dar origen a más de una deducción en base imponible o en cuota íntegra en el impuesto sobre sociedades de las personas jurídicas.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

- a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
- b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.
- c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.

Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios ex-

teriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución, o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito, si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las **explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, no excede del 40 por 100 de los ingresos** totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4º Que los **fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros** de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, **no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades**, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el art. 20, apartado uno, en sus números

8º y 13º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participen, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6° Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7° Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8° Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9° Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10° Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

NOTAS

NOTAS

A series of horizontal dotted lines for taking notes, spanning the width of the page.

NOTAS



CAM

Caja Mediterráneo